

LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 41.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

La integración de la Mesa Directiva se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a los Congresos de las demás Entidades Federativas y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como a las demás autoridades que se determine.

ARTICULO 42.- Para la integración de la Mesa Directiva, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará al Pleno del Congreso la propuesta de Diputados que integrarán la misma, así como el cargo que ocuparán. En sesión de Congreso, celebrada con anticipación al inicio del período correspondiente, el Pleno elegirá a la Mesa Directiva mediante mayoría simple.

ARTICULO 43.- Los Diputados electos como miembros de la Mesa Directiva, desempeñarán sus respectivos cargos durante la duración del período por el cual hayan sido designados.

ARTICULO 44.- El Vicepresidente y el Prosecretario auxiliarán al Presidente y Secretario en el desempeño de sus funciones, los suplirán en sus ausencias y tomarán su lugar cuando los titulares participen en las discusiones y debates.

ARTICULO 45.- En caso de ausencia del Secretario y Prosecretario a una sesión del Congreso, el Presidente designará de entre los Diputados presentes a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente para el desarrollo de dicha sesión.

ARTICULO 46.- Cuando a una sesión del Congreso no concurriera el Presidente ni el Vicepresidente, dentro de los treinta minutos posteriores de la hora fijada, desempeñará las veces del primero el Secretario para el solo efecto de que los Diputados presentes designen de entre ellos, por mayoría simple en votación por cédula, al Presidente y al Vicepresidente quienes fungirán con tal carácter exclusivamente para el desarrollo de esa sesión.

ARTICULO 47.- Si durante una sesión del Congreso el Presidente debiere abandonar justificadamente el recinto parlamentario, sin encontrarse presente el Vicepresidente, la Asamblea elegirá por mayoría simple en votación por cédula a quien deberá suplirlo durante la sesión.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad del Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo, y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los Acuerdos que emita el Pleno del Congreso, así como informar públicamente al término de cada Período el destino de los recursos ejercidos y su correspondencia con el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

ARTICULO 49.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Pleno del Congreso por causa grave y previa oportunidad de defensa y de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 52 de esta Ley.

SECCION II
DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 50.- Son atribuciones del Presidente del Congreso:

I.- Velar por el respeto del fuero constitucional de los Diputados y preservar la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo y del recinto parlamentario;

II.- En las sesiones del Congreso:

a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;

b) Declarar que no hay quórum legal para sesionar, cuando es visible su falta; ordenando a la Secretaría pase lista para constatarlo;

c) Exhortar a los Diputados ausentes para que concurran a las sesiones, apercibiéndolos de los plazos que establece la Constitución Local en su Artículo 24, para el llamado a los Diputados suplentes;

d) Informar a la Asamblea sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a su consideración los casos de faltas injustificadas de los Diputados para los efectos correspondientes;

e) Cumplir el orden del día aprobado por el Pleno del Congreso, y en el caso del punto del orden del día relativo a asuntos generales el Presidente preguntará hasta en dos ocasiones a la Asamblea si hay algún Diputado que desee presentar algún asunto general;

f) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos, así como turnar a las Comisiones respectivas el estudio de los asuntos que les corresponda;

g) Conducir los debates, las deliberaciones y declarar las votaciones;

h) Conceder o negar el uso de la palabra de conformidad al orden que señala el Artículo 129 de esta Ley, y, en el punto de asuntos generales del orden del día en el estricto orden en que la pidieren, o negar el uso de la palabra cuando se incumpla lo previsto en la fracción IV del citado precepto;

i) Hacer uso del voto de calidad que le asiste en los casos de empate en las votaciones y proclamar los resultados de la misma;

j) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello o altere su desarrollo; en su caso mandar desalojar el recinto parlamentario, en los términos establecidos en el Artículo 7 de esta Ley;

k) Requerir a los Diputados que se presenten en estado de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico o enervante a abandonar el recinto parlamentario, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo; y,

l) Requerir a los Diputados que se presenten armados al recinto parlamentario a que se desarmen y en caso de negativa, compelerlos para que lo abandonen, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo.

III.- Acordar con el Secretario los asuntos en cartera;

IV.- Citar a sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo el caso de sesiones extraordinarias.

En el caso de que el Presidente de la Mesa Directiva no convoque a sesión ordinaria, podrán convocar la mayoría de los Diputados integrantes de la Legislatura. La responsabilidad en que incurra

el Presidente de la Mesa Directiva será calificada por la Asamblea atendiendo a lo previsto en esta Ley;

V.- Citar a la totalidad de los Diputados para las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado, así como a los servidores públicos que habrán de atenderlas;

VI.- Firmar con el Secretario, decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso del Estado, así como el acta de la sesión anterior inmediatamente después de aprobada y toda iniciativa o convenio de coordinación, colaboración y cooperación técnica que se promuevan con el Congreso de la Unión, con los Congresos de las demás Entidades Federativas, con los otros Poderes del Estado y sus Ayuntamientos; Instituciones de Educación Superior, Científicas o Tecnológicas, y otros organismos o instituciones;

VII.- Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen o informe de estudio sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, exhortándolas para que lo hagan en el plazo establecido en el Artículo 124 de la presente Ley y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un término para presentarlo; si la omisión persiste, turnar el asunto a la Comisión que para ese efecto designe la Asamblea, la cual deberá proceder a dictaminar o presentar informe de estudio según corresponda en el plazo que la misma Asamblea establezca;

VIII.- Nombrar a las Comisiones Especiales, cuyo objeto fuere de ceremonia o cortesía;

IX.- Representar al Congreso del Estado en actos o ceremonias oficiales, así como delegar su representación en otro Diputado;

X.- Nombrar la Comisión o comisionado para representar al Congreso del Estado en ceremonias culturales, científicas, literarias, deportivas y de cualquier otra naturaleza, a la que hubiere sido invitado el Congreso y se considere oportuno asistir;

XI.- Firmar con el Secretario, los nombramientos de los Servidores Públicos del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia; y con fundamento en el Artículo 107 de la Constitución Local, tomar la protesta de Ley a los Servidores Públicos que la deban rendir ante el Pleno del Congreso;

XII.- Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia en los términos previstos por el Artículo 93 de la Constitución Local;

XIII.- Remitir al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo en el plazo que para el efecto establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California;

XIV.- Hacer la Declaratoria de Incorporación Constitucional, mediante el recuento de los votos que emitan los Ayuntamientos de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Local;

XV.- Otorgar siempre que así se requiera, Poderes Generales o Especiales, amplios y suficientes en los procedimientos judiciales, laborales o de cualquier otra índole en los que el Congreso del Estado sea o pudiera ser parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante, así como para nombrar delegados en los Juicios de Garantías; y,

XVI.- Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTICULO 51.- En los casos en que el Presidente deje de asistir injustificadamente a tres de las sesiones del Pleno del Congreso dentro del período ordinario correspondiente, se procederá a una nueva elección de Presidente de la Mesa Directiva conforme al procedimiento establecido en el Artículo 52 de la presente Ley.

ARTICULO 52.- Cuando el Presidente no observare las prescripciones de esta Ley, podrá ser

removido, requiriéndose para ello, que alguno de los Diputados lo solicite, debiéndose adherir por lo menos dos de los Diputados presentes y que la Asamblea apruebe, en su caso, la remoción por mayoría calificada en votación por cédula, debiendo la Asamblea elegir al sustituto por la misma votación posteriormente mediante el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.